

# **Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro**

**Artículo 23.** Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que les otorgue su ley de creación y el respectivo reglamento, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias, con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de su reglamento;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, en los términos de su reglamento;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario, por el director general. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales. Los directores generales ejercerán las facultades bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale el reglamento respectivo.